



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 03 JUN. 2009

**VISTO:** la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008.-----

**RESULTANDO:** que la referida ley establece un estatuto del artista y oficios conexos.-----

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario reglamentar algunas de las disposiciones de la citada ley, a fin de facilitar la aplicación del referido Estatuto.-----

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto, a lo previsto por el artículo 12 de la ley N° 18.384 de 17 de octubre de 2008 y a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República,-----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

-----**DECRETA**-----

**Artículo 1°.- (Alcance subjetivo).-** Se considera artista intérprete o ejecutante, a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

A los mismos efectos, se consideran oficios conexos aquellas actividades derivadas de las referidas precedentemente y que impliquen un proceso creativo, tales como las de los técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido, sin perjuicio del reconocimiento de otros oficios que determine el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Certificadora, creada por el artículo 5° de la Ley. -----

**Artículo 2°.- (Modalidades de ejercicio de la actividad).**- Las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto podrán desarrollarse: a) en relación de dependencia, cuando se verifique una situación de subordinación jurídica; b) fuera de la relación de dependencia, en forma individual como trabajador no dependiente (Capítulo IV del Título IX de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), o de manera asociada sea en cooperativas de artistas y oficios conexos (Capítulo X del Título II de la ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008), o bajo otras formas jurídicas societarias.

Todas ellas estarán amparadas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la seguridad social.-----

**Artículo 3°.- (Aspectos administrativos del Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas).** El Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el artículo 3° de la ley que se reglamenta, constituye un servicio técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Registro tiene competencia nacional y su sede en la ciudad de Montevideo. Se organiza de forma centralizada, sin perjuicio de la descentralización de aspectos instrumentales en otras oficinas del Ministerio. -----

**Artículo 4°.- (Obligación de inscripción en el Registro).** Para acceder a los beneficios que surgen de la ley que se reglamenta, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, u oficios conexos (artículo 1°), deberán inscribirse en el Registro previsto en artículo 3° del presente decreto.

La inscripción se efectuará en forma individual a solicitud de parte interesada. Asimismo, se inscribirán en dicho Registro los contratos que tengan por objeto las referidas actividades y se desarrollen en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas serán gratuitas.



El Ministerio de Educación y Cultura y el Banco de Previsión Social podrán, sin restricciones de clase alguna, acceder a la información contenida en el referido Registro.-----

**Artículo 5°.- (Integración de la Comisión Certificadora)** La Comisión Certificadora creada por el artículo 5° de la Ley actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y estará integrada por cinco miembros: un representante de dicho Ministerio, que la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante del Banco de Previsión Social y dos representantes de las organizaciones gremiales. En el caso de los representantes gremiales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará, a propuesta de las organizaciones más representativas de la danza, la música y la actuación, dos delegados titulares y dos suplentes para cada uno de ellos, que representarán las tres actividades referidas. Dichas organizaciones tendrán un plazo de quince días corridos, a partir de la publicación del presente decreto, para proponer sus representantes. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con noventa días de antelación a la finalización del mandato, convocará a las organizaciones para que propongan sus delegados para el siguiente período.

A los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta, para definir a las organizaciones más representativas, los criterios de antigüedad, continuidad, independencia y número de afiliados de la organización. Además, se ponderará la participación en ámbitos gremiales nacionales e internacionales, desarrollo de actividades de capacitación y difusión de la profesión.-----

**Artículo 6°.- Cometidos de la Comisión Certificadora.** Compete a la Comisión Certificadora:

- a) Sancionar su reglamento general y demás reglamentaciones que considere necesarias.
- b) Establecer y dar publicidad a los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, así como mantenerlos actualizados en concordancia con lo establecido por el literal A) del artículo 6° de la Ley.
- c) Asesorar sobre los requisitos mínimos que deberán contener los contratos que tengan por objeto las actividades reguladas por la Ley.
- d) Admitir o rechazar, por resolución fundada, las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas.
- e) Expedir constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas
- f) Certificar, sobre la base de los datos recopilados en el Registro, la calidad de artista profesional y de trabajador en oficios conexos, así como las actividades registradas.
- g) Expedir los informes o consultas técnico jurídicas, que le soliciten las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Cultura o el Banco de Previsión Social.
- h) Proponer las iniciativas que estime convenientes para mejorar el servicio o modificar la legislación aplicable.
- i) Cumplir los demás deberes y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.-----

**Artículo 7°.- De los Recursos administrativos.-** Contra las resoluciones de la Comisión Certificadora, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa vigente.-----



**Artículo 8°.- Acceso a prestaciones de actividad.** A los efectos de la generación del derecho a las prestaciones de actividad que sirve el Banco de Previsión Social, que pudiere corresponder a los artistas interpretes o ejecutantes y a quienes desempeñen oficios conexos conforme a la normativa vigente, será de aplicación lo dispuesto en el acápite y en los literales A) y B) del artículo 11 de la ley que se reglamenta. Dicha normativa también será aplicable para el cómputo que refiere el art. 62 inc. 3 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007. -----

**Artículo 9.- Comuníquese, publíquese, etc.**-----

D. LAZARO VÁSQUEZ  
Presidente de la República